



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS  
ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO APELACIÓN.

PROCESO: 2017-00491

DEMANDANTE: JOSE ISAAC TORRES PEREZ

DEMANDADOS: HUGO SANTIAGO MARTINEZ Y OTROS

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora ANDREA CATHERIN CASTAÑEDA y del señor HUGO SANTIAGO MARTINEZ, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra los autos de fecha 26 de marzo de 2021, mediante los cuales Declaró ineficaces los llamamientos en garantía que hicieron mis poderdantes a la sociedad QBE SEGUROS S.A. (actualmente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.).

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 inciso 1º del C.G.P., la señora Juez declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos porque no se notificó a la llamada en garantía dentro del término de 6 meses siguientes al auto en que se admitió dicho llamamiento.

Al respecto debemos indicar que al cumplirse el término para que se diera la notificación la señora Juez nos debió requerir a los interesados para que hiciéramos la respectiva notificación, concediéndonos un término perentorio de 30 días para tal fin, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TACITO**, esto en cumplimiento de lo señalado en el artículo numeral primero del Artículo 317 del CGP establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ... " (Resaltado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa nunca hubo requerimiento alguno por parte de la Señora Juez, por lo tanto, no se puede decretar la ineficacia del llamamiento en garantía, pues por mandato expreso de la norma citada, cuando se necesite del cumplimiento de la carga procesal para continuar con el trámite del llamamiento en garantía (en este caso la notificación del auto admisorio), el Juez debe ordenar el cumplimiento de dicha carga, so pena de declarar, no la ineficacia, sino el desistimiento tácito.

Es por lo señalado que comedidamente solicito a la señora Juez se sirva reponer los autos recurridos (en los que se declara la ineficacia de los llamamientos en garantía No 2 y 3.) y en consecuencia revocar la decisión impugnada y disponer darles el trámite respectivo a dichos llamamientos en garantía (a los formulados por ANDREA CASTAÑEDA y HUGO SANTIAGO).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS  
ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

-2-

“...41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Resaltado fuera de texto)

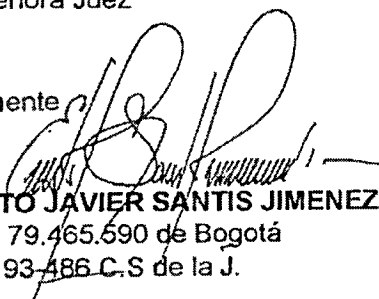
En el caso que nos ocupa nunca hubo requerimiento alguno por parte de la Señora Juez, por lo tanto, no se puede decretar la ineficacia del llamamiento en garantía, pues por mandato expreso del Artículo 317 numeral primero del C.G.P., cuando se necesite del cumplimiento de la carga procesal para continuar con el trámite del llamamiento en garantía (en este caso la notificación del auto admisorio), el Juez debe ordenar el cumplimiento de dicha carga, so pena de declarar, no la ineficacia, sino el desistimiento tácito.

Es por lo señalado que comedidamente solicito a la señora Juez se sirva reponer los autos recurridos (en los que se declara la ineficacia de los llamamientos en garantía No 2 y 3.) y en consecuencia revocar la decisión impugnada y disponer darles el trámite respectivo a dichos llamamientos en garantía (a los formulados por ANDREA CASTAÑEDA y HUGO SANTIAGO).

Ante la eventualidad de no resolver positivamente el recurso de reposición, comedidamente solicito se conceda el recurso de apelación y desde ya se solicita al *ad quem* tener en cuenta los argumentos esbozados para revocar los autos impugnados.

De la Señora Juez

Atentamente,

  
ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ  
C.C. No 79.465.690 de Bogotá  
T.P. No 93-486 C.S de la J.

## INTERPSOICION Y SUSTENTACION REURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Santis y Rojas Abogados LTDA

<santis\_abogados@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 15:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira

<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com

<juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com>;

ladyparras@hotmail.com <ladyparras@hotmail.com>;

juancarlosuribe007@hotmail.com <juancarlosuribe007@hotmail.com>;

notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>;

abogtatianaosorio@gmail.com <abogtatianaosorio@gmail.com>;

luisfe113@hotmail.com <luisfe113@hotmail.com>; Ricardo Velez

<rvelez@velezgutierrez.com>

 1 archivos adjuntos (766 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ  
(CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF. RADICACIÓN 2017-00491

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor HUGO SANTIAGO MARTINEZ y de ANDREA CASTAÑEDA, me permito adjuntar el escrito mediante el cual interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos mediante los cuales se decretó la ineficacia de los llamamientos en garantías hechos a QBE SEGUROS S.A. (Actualmente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.).

Atentamente

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C.S de la J.

Correo Electrónico: santis\_abogados@hotmail.com

Celular 3114620060 3112818979

Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 Bogotá D.C